

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00076**  
Accionante: **EDILBERTO BARAHONA UESSO**  
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**  
Vinculado: **FAMISANAR EPS**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **EDILBERTO BARAHONA UESSO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculada **FAMISANAR EPS**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición, salud, seguridad social, debido proceso**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que desde el 12 de marzo de 2021 con radicado No. 2021-2916614 inició solicitud de pensión de invalidez.

Que COLPENSIONES el 27 de abril de 2021 le notificó el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. DML 4235438 con concepto del 83.27% de PCL, frente al que manifestó inconformidad y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le envía el segundo dictamen No. 19346674-1618 del 25 de febrero de 2022 con PCL del 84.70%.

Señala que el 19 de agosto de 2022 con radicado No. 2022-11761345 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión y sin que haya dado respuesta, decidió presentar al área de quejas y reclamos de COLPENSIONES el 23 de diciembre de 2022 solicitud respuesta a su pensión.

Expone que se vulneran sus derechos pues ha pasado un año y 11 meses sin que haya recibido respuesta final a su solicitud de pensión, se encuentra en delicado estado de salud, asiste a controles por fisioterapia con resultados desfavorables, limitado e impedido físicamente y depende de terceros para suplir todas sus necesidades, se encuentra en un hogar geriátrico y carece de ingresos económicos.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Se requirió al accionante indicar de manera clara lo pretendido en la presente acción sin que hubiere dado cumplimiento al requerimiento del despacho. No obstante, se interpreta que sus pretensiones se encaminan a que se dé una respuesta a su solicitud pensional.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** Señala que mediante Resolución No. SUB48406 del 21 de febrero de 2023 resolvió reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del accionante, la cual fue notificada a la dirección del accionante (calle 13 sur 24G-38 To A Apto. 310), entregada satisfactoriamente con guía MT723162762CO de la empresa 4-72.

Argumenta que la tutela resulta improcedente y no ha transgredido los derechos del accionante por cuanto las razones que la motivaron se encuentran superadas.

**FAMISANAR EPS.** Informa que, de acuerdo al reporte del área encargada, el accionante se encuentra con servicios domiciliarios como crónico y tiene programada valoración médica para el 3 de marzo de 2023 (periodicidad trimestral). Terapia física 8 sesiones al mes, terapia ocupacional 4 sesiones al mes programadas a partir del 3 de marzo de 2023, valoración por nutrición para el 3 de marzo de 2023. Cambio de sonda vesical 2 veces al mes, programada para el 28 de febrero de 2023. No cuenta con orden para el servicio de auxiliar de enfermería.

Que en la cita programada para el 2 de marzo se determinará la pertinencia del servicio de enfermería y los insumos solicitados de acuerdo con la condición clínica del paciente.

Por lo anterior solicita se declare carencia actual de objeto ya que FAMISANAR EPS ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición de pensión presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados, o si por el contrario se configura carencia actual de objeto por hecho superado que reclama la demandada.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2. Del derecho de petición,** la jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante pretende se le dé una respuesta de fondo a su petición de pensión de invalidez la cual radicó en marzo de 2021 ante Colpensiones.

COLPENSIONES al dar respuesta a la presente acción informa haber dado contestación de fondo a la solicitud del accionante y allega para el efecto copia de la Resolución No. SUB48406 del 21 de febrero de 2023 indicando que la misma le fue puesta en conocimiento al actor mediante guía MT723162762CO de la empresa 4-72, enviada a la dirección Calle 13 sur No. 24G-38 Torre A Apto. 310.

Del acervo probatorio recopilado se advierte que en efecto COLPENSIONES mediante acto administrativo debidamente motivado emitió respuesta a la petición del actor, donde decide reconocer y ordenar el pago de la pensión de invalidez a favor del accionante, la cual ingresará junto con el retroactivo a nómina del mes de marzo de 2023.

En ese orden, aparece acreditado que en efecto tal respuesta fue debidamente puesta en conocimiento del peticionario a la dirección física informada para notificaciones según constancia que da cuenta de su entrega en la portería del Conjunto Santa Isabel del Restrepo P.H. ubicado en la Calle 13 Sur No. 24G-38 To A Apto. 310 de Bogotá.

En atención a lo pedido por el señor Barahona Uesso, observa este juzgador que se probó con la contestación a la presente acción haberse emitido pronunciamiento de fondo y de manera congruente con lo solicitado, puesto que con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, en tanto la entidad emitió pronunciamiento a la petición de pensión interpuesta por el accionante, que por demás resultó favorable a sus pretensiones, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "*hecho superado*", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

*"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)"* (Sent. T-567/09)

De otro lado, frente a FAMISANAR EPS tampoco se advierte la vulneración de los derechos del actor en tanto la entidad acreditó haber desplegado toda la actividad tendiente a brindar al actor la prestación de los servicios de salud que requiere, quien en razón a sus delicadas condiciones de salud tiene atención domiciliaria y le fueron programados servicios de valoración médica, terapias física y ocupacional, valoración por nutrición y cambio de cateterismo, actuar con el que se advierte la garantía de sus derechos fundamentales, sumado a que no se allegó orden o prescripción médica que hubiere sido negada por parte de la EPS que diera lugar a emitir órdenes en tal sentido.

Por lo expuesto, habrá de denegarse la protección invocada toda vez que el despacho no encuentra vulnerados los derechos que reclama el petente, dado que la accionada acreditó haber emitido pronunciamiento frente a las pretensiones del accionante y notificada su decisión, configurándose un hecho superado.

### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por el señor **EDILBERTO BARAHONA UESSO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19b18bee4d09f093678bb751be4f636620e21d78f191174ba62005c80b97e00**

Documento generado en 07/03/2023 08:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>